Expediente: **SCQ-131-0940-2021**
Radicado: **RE-04901-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/07/2021** Hora: **15:28:50** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0940-2021 del 06 de julio de 2021, el interesado denuncia por *"tala de árboles y vegetación en humedal al lado de la quebrada."*, lo anterior en el área urbana del Municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron visitas los días 09 y 12 de julio de 2021, al predio ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Rionegro, identificado con el PK_PREDIOS 6152001001000700136, generando el informe técnico con radicado IT-04241-2021 del 21 de julio de 2021, encontrando como propietario del predio las siguientes personas:

Nombre	Cédula de ciudadanía N°
CAROLINA OSPINA PEINADO	32.143.812
LILIANA MARIA OSPINA PEINADO	43.628.283
CAMILO OSPINA PEINADO	1.032.400.405

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"*Se realizó recorrido por el predio identificado con PK_PREDIOS 6152001001000700136 y FMI 0101276 en el cual se observó la intervención de la ronda hídrica de la Q. San Antonio-*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

El Pueblo, en aproximadamente 950 m2, con la construcción de zanjas transversales, presuntamente para facilitar el drenaje de la zona

Si bien se observó afectación en la vegetación arbustiva que servía como ornato en la zona, correspondiente a plátanos (Musa sp.) y balazos (Monstera deliciosa) especialmente, en el predio con PK_PREDIOS: 6152001001000700136 - FMI 0101276, se pudo apreciar el corte de varios arbustos y árboles de menor porte (de los que no fue posible obtener las especies por encontrarse completamente fragmentados) al igual que muchas ramas dispuestas para ser recogidos y sacadas del lote. (…)

El recorrido se inició con el acompañamiento del encargado de las obras en campo, el señor Tomás Chacón con C.C. 1128447665 y Celular: 3014141779, sin embargo, se comunicó vía telefónica para indicar la diligencia que Cornare estaba llevando a cabo con el señor Camilo Ospina P. Gerente de Operaciones de CH2 Inversiones, el cual llegó al sitio de las obras pasados 15 minutos.

De acuerdo con el señor Ospina, el proyecto contempla la construcción de 40 viviendas con 11m de fondo y 8,5 m de frente para ubicarlas en tres (3) predios cuya información corresponde con PK_PREDIOS: 6152001001000700136 - FMI 0101276; PK_PREDIOS: 6152001001000700137 – FMI 0101274 y PK_PREDIOS: 6152001001000700140 - FMI: 0101131, los cuales suman unos 14,500 m2. Sostuvo, además, que se encuentran tramitando ante Cornare la solicitud para el aprovechamiento de 42 árboles de los cuales ya se tiene el inventario respectivo.

(…) El señor Ospina comentó, además, que van a respetar una ronda 12 m de la quebrada dentro de la obra y que ya tienen los árboles para sembrar en los lotes.

En visita del 12 de julio de 2021 al mismo sitio, se encontró lo siguiente:

Las zanjas observadas el día 09 de julio de 2021, fueron llenadas por completo con la tierra producto de la excavación anterior y piedras. Se le preguntó a los trabajadores para que se habían elaborado estas zanjas, mencionaron que la idea era "sacarle la humedad al sitio".

Un grupo de personas, incluyendo mujeres y jóvenes estaban recogiendo los residuos vegetales cortados unos días antes y que habían sido visualizados en la visita del 09 de julio de 2021".

Y se concluyó lo siguiente:

"En el sitio descrito en la queja con radicado SCQ-131-0940-2021 del 06 de julio de 2021 en la cual se plantea "tala de árboles y vegetación en humedal al lado de la quebrada", se encontró que en el predio identificado con el PK_PREDIOS 6152001001000700136 y FMI 0101276, se llevó a cabo la intervención de la ronda hídrica de la Q. San Antonio-El Pueblo, con la construcción de zanjas transversales, presuntamente para facilitar el drenaje de la zona.

Se observó afectación en la vegetación arbustiva que servía como ornato en la zona, correspondiente a plátanos (Musa sp.) y balazos (Monstera deliciosa) especialmente, en el predio con PK_PREDIOS: 6152001001000700136 - FMI 0101276, y se pudo apreciar el corte de varios arbustos y árboles de menor porte (de los que no fue posible obtener las especies por encontrarse completamente fragmentados) al igual que muchas ramas dispuestas para ser recogidos y sacadas del lote.

Según el señor Camilo Ospina P., Gerente de Operaciones de CH2 Inversiones S.A.S, quienes desarrollan un proyecto urbanístico en esta zona, la obra contempla la construcción de 40 viviendas con 11m de fondo y 8,5 m de frente para ubicarlas en tres (3) predios cuya información corresponde con PK_PREDIOS: 6152001001000700136 - FMI 0101276; PK_PREDIOS: 6152001001000700137 - FMI: 0101274 y PK_PREDIOS: 6152001001000700140 - FMI: 0101131, los cuales suman unos 14,500 m2".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019 dispone lo siguiente en sus artículos: 1 "(...) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.*", y en su artículo 2.2.1.1.12.14, establece. "*Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*"

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: *"**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04241 del 21 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, a la sociedad Inversiones CH2 S.A.S. identificada con NIT 900501396-6, como ejecutora del presunto proyecto urbanístico a desarrollarse en el predio, y a los titulares del predio objeto de investigación, los señores:

Nombre	Cédula de ciudadanía N°
CAROLINA OSPINA PEINADO	32.143.812
LILIANA MARIA OSPINA PEINADO	43.628.283
CAMILO OSPINA PEINADO	1.032.400.405

La presente medida se fundamenta, en las siguientes circunstancias: 1. En la intervención de la ronda hídrica de la Quebrada San Antonio- El Pueblo, con la construcción de zanjas transversales, presuntamente para facilitar el drenaje de la zona. 2. En el corte de varios

árboles de menor porte sin tener autorización para ello. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 09 y 12 de julio de 2021, en el predio identificado con PK_PREDIOS: 6152001001000700136 - FMI 0101276, localizado en el Municipio de Rionegro.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0940 del 06 de julio de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-04241 del 21 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad INVERSIONES CH2 S.A.S. identificada con NIT 900501396-6 a través de su representante legal, el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.400.405 (o quien haga sus veces), como presunta ejecutora del proyecto urbanístico a desarrollarse en el predio, y a los señores **CAROLINA OSPINA PEINADO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.143.812, **LILIANA MARIA OSPINA PEINADO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.628.283 y **CAMILO OSPINA PEINADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, como titulares del predio; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata y previa intervención de los recursos naturales, tramite los permisos ambientales requeridos para el aprovechamiento forestal e intervención de la ronda hídrica de la Quebrada San Antonio- El Pueblo, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad INVERSIONES CH2 S.A.S. identificada con NIT 900501396-6 a través de su representante legal, el señor CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.400.405 (o quien haga sus veces), y a los señores CAROLINA OSPINA PEINADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.143.812, LILIANA MARIA OSPINA PEINADO identificada con la cédula

de ciudadanía N° 43.628.283 y CAMILO OSPINA PEINADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.400.405, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- Abstenerse de realizar actividades de construcción de zanjas y aprovechamiento de individuos arbóreos dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada San Antonio- El Pueblo.
- De requerir realizar aprovechamientos forestales, previamente se debe tramitar tales autorizaciones ante la Corporación.
- Allegar a la Corporación los permisos o licencias urbanísticas para el desarrollo de las obras a realizarse en los predios identificados con los folios 020-101276, 020-0101274 y 020-0101131

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y con respecto al presunto aprovechamiento de árboles nativos sin permiso para ello, determinar la cantidad de árboles talados y la ubicación exacta de ellos. De no ser posible la verificación en campo, se debe proceder a realizar la verificación a través de imágenes satelitales haciendo una comparación del antes y el después de la presunta tala.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente Acto administrativo a los señores CAROLINA OSPINA PEINADO, LILIANA MARIA OSPINA PEINADO y CAMILO OSPINA PEINADO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0940-2021
Fecha: 22/07/2021
Proyectó: AndresR
Revisó: Ornella Alean
Aprobó: JohnM
Técnico: A Rodríguez
Dependencia: Servicio al Cliente